

## **SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 23**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

**Abogados:** Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes, y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Ángel Medina, Digna C. Espinosa y Arismendy Rodríguez.

**Recurrido:** Manuel de Jesús Fernández Batista.

**Abogadas:** Dras. Zeneida Severino Marte y Dulce María Ulerio Hernández.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 19 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 2 de junio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Isidro Marte, en representación de las Dras. Zeneida Severino Marte y Dulce María Ulerio Hernández, abogadas del recurrido Manuel de Jesús Fernández Batista;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto del 2005, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes, y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Julissa E. Cuesta, Miguel Medina, Miguel Ángel Medina, Digna C. Espinosa y Arismendy Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0, 001-0002810-7, 026-0075095-0, 001-1508737-1 y 001-1508727-1, respectivamente, abogados del recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto del 2005, suscrito por las Dras. Zeneida Severino Marte y Dulce María Ulerio Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0050059-4 y 001-0152897-4, respectivamente, abogadas del recurrido Manuel de Jesús Fernández Batista;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Manuel de Jesús Fernández Batista, contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA),

la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante arquitecto Manuel de Jesús Fernández Batista y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagarle a la parte demandante arquitecto Manuel de Jesús Fernández Batista, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 64/00 (RD\$52,874.64); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cuatro Pesos Oro con 92/00 (RD\$64,204.92); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Oro con 32/00 (D\$26,437.32); la cantidad de Treinta y Tres Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos Oro con 00/100, correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Sesenta y Tres Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos Oro con 69/00 (RD\$63,732.69); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 31/9/2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$45,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año y nueve (9) meses; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Dulce María Hernández y Dra. Zeneida Severino Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia No. 6/2004, relativa al expediente laboral No. 04-4236, dictada en fecha once (11) del mes de enero del dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Zeneida Severino Marte y Dulce María Ulerio Hernández, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 1315 del Código Civil y violación al artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua violó la ley al declarar injustificado un despido a pesar de que el trabajador no probó la existencia del mismo, ni por documentos, ni por testimonios, como manda el artículo 2 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada consta: **A**Que en el

expediente conformado reposa comunicación del veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), dirigida por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al Sr. Manuel de Jesús Fernández Batista, mediante la cual le participa entre otras cosas: **AY** a partir de la fecha, he rescindido el contrato de trabajo que lo **Y** ligaba a esta empresa, **Y** le invito **Y** pasar **Y** los próximos diez (10) días **Y** a recibir el pago de sus prestaciones laborales<sup>Y@</sup>; que del contenido de la comunicación detallada en el motivo anterior se aprecia que la institución demandada decidió ponerle término al contrato de trabajo que existió entre las partes, mediante el ejercicio del desahucio, y que al no demostrar dicha institución que pagó las prestaciones laborales dentro del plazo estipulado por la ley para estos fines, procede acordar el pago de las prestaciones laborales correspondientes, así como un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las mismas, a partir de la fecha del vencimiento de los diez (10) días establecidos para dicho pago<sup>@</sup>;

Considerando, que cuando el trabajador prueba haber sido objeto de un desahucio de parte del empleador, éste adquiere la obligación de demostrar que se liberó mediante el pago de las indemnizaciones laborales que acuerda el Código de Trabajo para esta causa de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que una prueba fehaciente de la existencia del desahucio es la carta mediante la cual a un trabajador se le informa la terminación del contrato y se le invita a recoger el pago de las prestaciones laborales;

Considerando, que en la especie, tal como se advierte en la sentencia impugnada, el tribunal tuvo para su examen la comunicación dirigida por el Consejo Estatal del Azúcar al actual recurrido el 20 de septiembre del 2004, a través de la cual se le comunica la decisión del remitente de poner término al contrato de trabajo y se le invita a recibir el pago de sus prestaciones laborales en el término de 10 días, tal como dispone el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que la comunicación arriba señalada constituye la prueba de que el contrato de trabajo del recurrido terminó por la voluntad unilateral del empleador a través del uso del desahucio, tal como lo apreció el Tribunal a-quo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega: que en virtud del artículo 225 del Código de Trabajo, en caso de discrepancias entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo para que a instancia de éste, el Director General de Impuestos Internos disponga las verificaciones de lugar, de donde se deduce que son los trabajadores los que deben demostrar que una empresa a quien se le reclame el pago de participación en los beneficios obtuvo utilidades en el período reclamado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, de acuerdo a dicho código y sus reglamentos; que asimismo el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que:

**A**en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste, el Director General del Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar<sup>@</sup>;

Considerando, que de ambas disposiciones se deriva que para que el trabajador que reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa adquiera la obligación de probar que la misma los obtuvo, es necesario que ésta demuestre haber formulado la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas correspondientes al período a que

se contrae la reclamación;

Considerando, que al no demostrar la recurrente haber hecho la referida declaración jurada, el recurrido estuvo liberado de hacer la prueba de los resultados económicos de ésta, actuando correctamente el Tribunal a-quo al acoger su demanda en ese sentido, sin que estuviera obligado, para su admisión, a ordenar ninguna medida de instrucción, razón por la cual el medio examinado igualmente carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia de fecha 2 de junio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Dras. Zeneida Severino Marte y Dulce María Ulerio Hernández, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de julio del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 143<sup>E</sup> de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)